

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2010

SOLICITANTE: COALICIÓN
“DURANGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-7/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Durango nos Une”, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-19/2010, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, contra la omisión del Consejo Municipal Electoral de Durango, de resolver la solicitud de investigación de hechos constitutivos de presuntos actos anticipados de campaña por parte del C. Alejandro González Yañez y el Partido del Trabajo, denunciados el veintiséis de marzo del presente año, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

1. El once de diciembre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2009-2010, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. El veintiséis de marzo de dos mil diez, Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Durango nos Une”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, contra la omisión del Consejo Municipal Electoral de Durango, de resolver la solicitud de investigación de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Durango por el Partido del Trabajo, Alejandro González Yañez, formulada mediante escrito

de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez.

3. El veinte de abril del presente año, la coalición actora, por conducto de sus representantes, presentó ante el citado consejo municipal escrito de desistimiento de la solicitud de investigación de los actos anticipados de campaña denunciados.

4. El veintiuno de abril siguiente, la Coalición “Durango nos Une” promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, *Per Saltum*, contra la omisión del Consejo Municipal Electoral de Durango, de resolver la solicitud de investigación de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Durango por el Partido del Trabajo, Alejandro González Yañez.

5. El veintiséis de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio sin número acompañado por el escrito original de demanda y sus anexos signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango.

6. El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario, mediante el cual ordenó:

[...]

PRIMERO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase a ese órgano superior el expediente relativo al juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2010.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo primero y segundo.

[...]

II. Trámite y Sustanciación.

1. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación mediante oficio SG-SGA-OA-157/2010 del acuerdo plenario referido en el resultando anterior, el expediente tramitado bajo su índice y las demás constancias correspondientes.

2. El pasado veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-7/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que formulara el proyecto correspondiente. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1313/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por los representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de la Coalición “Durango nos une”, quienes promovieron el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los

términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, el criterio de jurisprudencia 1ª/J.27/2008, visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y

trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

SUP-SFA- 7/2010

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA/75/2009, SUP-SFA/77/2009 entre otros.

En este contexto es que se analizará si el asunto respecto de el cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y

trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la multicitada facultad de atracción en atención a lo siguiente:

En su escrito de demanda, la coalición solicitante expone fundamentalmente las siguientes cuestiones:

1) Solicita que se admita el juicio de revisión constitucional *Per Saltum*, incoado ante la Sala Regional de éste órgano jurisdiccional, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se remita a la Sala Superior para que se investigue la denuncia de hechos constitutivos de actos anticipados de campaña.

2) Se determine la ilegalidad de los actos denunciados en el escrito inicial del Recurso de Revisión integrado por el expediente IEPC/REV-002/2010.

SUP-SFA- 7/2010

Cabe precisar que respecto de la impugnación relacionada con dicho asunto, también solicitó se ejerciera la facultad de atracción por esta Sala Superior misma que se tramitó en el expediente SUP-SFA-4/2010.

3) Solicita se acumule el presente juicio de revisión constitucional con el que derive del interpuesto el quince de abril de dos mil diez, ante el Consejo Estatal, autoridad que asignó el número IEPC-JRC-001/2010, por actos anticipados de campaña y violación a los artículos 130 y 134 de la Constitución General de la República.

Con respaldo en lo anterior, la coalición actora solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción. Se resalta que no se formula argumento alguno en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Es así que los promoventes no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido del

Trabajo, es decir, se trata de una cuestión que en su oportunidad denunció ante el Consejo Municipal Electoral en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el veinte de abril del año en curso, los solicitantes presentaron escrito de desistimiento del recurso de revisión ante el Consejo Estatal, por el que controvirtieron la determinación del Consejo Municipal Electoral CME/DURANGO/PES-002/2010, y que ese desistimiento lo ratifican en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, pero esa circunstancia es irrelevante en relación con los requisitos para que esta Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción.

Así, se esta en presencia de un asunto en el que no se advierte importancia o trascendencia para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso pues se insiste, atañen a verificar la actualización de una hipótesis normativa vinculada a requisitos de elegibilidad de un candidato electo.

Más aún, el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En efecto, a partir de las manifestaciones de la Coalición peticionaria, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la

SUP-SFA- 7/2010

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por la coalición “Durango nos Une”, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en representación de la coalición “Durango nos Une”, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese por **correo certificado** a la coalición solicitante, toda vez que señaló domicilio en la ciudad de Durango, Durango; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal

Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; también por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-SFA- 7/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO